DECRETO No. 224

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie.

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio.

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de

organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la

identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;

XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo
II. Pago en especie
III. Prescripción
IV. Dación en Pago
V. Compensación

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$ 117`824,473.44**
INGRESOS DE GESTIÓN			**$6`749,823.13**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$2`055,004.00**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$10,000.00**
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$5,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$5,000.00

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	**$1`545,001.00**
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	$1`545,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	**$500,000.00**
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	$500,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$3.00**
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$104,753.50**
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$104,750.50**
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	$104,750.50
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$3.00**
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$3`619,151.72**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	**$621,453.29**
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$108,947.63
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	$121,504.66
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	$391,000.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$2`997,695.43**
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	$300,856.93
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	$163,630.33

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	$159,581.34
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$44,711.34
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$961,117.40
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	$47,600.34
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	$86,415.68
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	$1`192,525.07
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	$6,088.34
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1,033.33
PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	$133.33
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	$34,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$3.00**
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$30,078.33**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	**$30,075.33**
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$23,957.66
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	$6,116.67
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$3.00**
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$940,835.58**
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	**$303,118.00**
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	$25,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	$278,117.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$3.00**
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$637,714.58**
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$500,000.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$137,714.58
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**$111`074,649.31**
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**$51`081,895.00**
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	$33`086,435.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	$16`114,170.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	$1`092,533.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL	Recursos Federales	Corrientes	$788,757.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**$59`992,751.31**
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MEXICO	Recursos Federales	Corrientes	$36`988,262.74
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MEXICO	Recursos Federales	Corrientes	$23`004,488.57
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**$3.00**
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	$1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	$1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	$1.00

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**$1.00**
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	$1.00

Artículo 9. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

MUNICIPIO DE LOMA BONITA, TUXTEPEC, OAXACA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017	INGRESO ESTIMADO
Total	**$ 117`824,473.44**
Impuestos	**$2`055,004.00**
Impuestos sobre los ingresos	$10,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	$1`545,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$500,000.00
Accesorios	$3.00
Contribuciones de mejoras	**$104,753.50**
Contribución de mejoras por obras públicas	$104,750.50
Accesorios	$3.00
Derechos	**$3`619,151.72**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$621,453.29
Derechos por prestación de servicios	$2`997,695.43
Accesorios	$3.00

MUNICIPIO DE LOMA BONITA, TUXTEPEC, OAXACA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017	INGRESO ESTIMADO
Productos	**$30,078.33**
Productos de tipo corriente	$30,075.33
Accesorios	$3.00
Aprovechamientos	**$940,835.58**
Aprovechamientos de tipo corriente	$303,118.00
Accesorios	$3.00
Otros Aprovechamientos	$637,714.58
Participaciones , Aportaciones y Convenios	**$111`074,649.31**
Participaciones	$51`081,895.00
Aportaciones	$59`992,751.31
Convenios	$3.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**$1.00**
Endeudamiento interno	$1.00

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**$ 117,824,473.44**	**4,855,047.91**	**10,495,914.90**	**10,496,920.89**	**10,465,914.88**	**10,585,915.88**	**10,520,919.88**	**10,675,087.88**	**10,419,083.88**	**10,563,837.38**	**10,194,429.86**	**10,160,450.11**	**8,390,949.97**
IMPUESTOS	**2,055,004.00**	**246,666.00**	**246,666.00**	**246,667.00**	**221,666.00**	**181,666.00**	**221,667.00**	**135,839.00**	**110,834.00**	**135,834.00**	**110,833.00**	**98,333.00**	**98,333.00**
Impuestos sobre los ingresos	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,545,001.00	171,666.00	171,666.00	171,666.00	171,666.00	171,666.00	171,666.00	85,839.00	85,834.00	85,833.00	85,833.00	85,833.00	85,833.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	500,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	50,000.00	0.00	50,000.00	50,000.00	25,000.00	50,000.00	25,000.00	12,500.00	12,500.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**104,753.50**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**15,000.00**	**25,001.00**	**35,000.00**	**25,000.00**	**4,001.00**	**750.50**	**1.00**	**0.00**	**0.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	104,750.50	0.00	0.00	0.00	15,000.00	25,000.00	35,000.00	25,000.00	4,000.00	750.50	0.00	0.00	0.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00
DERECHOS	**3,619,151.72**	**351,557.33**	**351,557.33**	**351,558.32**	**351,557.31**	**351,557.31**	**351,558.31**	**351,557.31**	**351,557.31**	**351,558.31**	**151,710.96**	**151,710.96**	**151,710.96**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	621,453.29	51,787.79	51,787.79	51,787.78	51,787.77	51,787.77	51,787.77	51,787.77	51,787.77	51,787.77	51,787.77	51,787.77	51,787.77
Derechos por prestación de servicios	2,997,695.43	299,769.54	299,769.54	299,769.54	299,769.54	299,769.54	299,769.54	299,769.54	299,769.54	299,769.54	99,923.19	99,923.19	99,923.19
Accesorios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
PRODUCTOS	**30,078.33**	**0.00**	**0.00**	**1,001.00**	**5,000.00**	**5,000.00**	**5,001.00**	**5,000.00**	**5,000.00**	**3,001.00**	**1,075.33**	**0.00**	**0.00**
Productos de tipo corriente	30,075.33	0.00	0.00	1,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	3,000.00	1,075.33	0.00	0.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	**940,835.58**	**0.00**	**25,000.00**	**25,001.00**	**0.00**	**150,000.00**	**35,001.00**	**285,000.00**	**75,000.00**	**200,001.00**	**58,118.00**	**37,714.58**	**50,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	303,118.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000.00	35,000.00	35,000.00	75,000.00	50,000.00	8,118.00	0.00	0.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
Otros aprovechamientos	637,714.58	0.00	25,000.00	25,000.00	0.00	50,000.00	0.00	250,000.00	0.00	150,000.00	50,000.00	37,714.58	50,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**111,074,649.31**	**4,256,824.58**	**9,872,691.57**	**9,872,692.57**	**9,872,691.57**	**9,872,691.57**	**9,872,692.57**	**9,872,691.57**	**9,872,691.57**	**9,872,692.57**	**9,872,691.57**	**9,872,691.57**	**8,090,906.01**
Participaciones	51,081,895.00	4,256,824.58	4,256,824.58	4,256,824.58	4,256,824.58	4,256,824.58	4,256,824.58	4,256,824.58	4,256,824.58	4,256,824.58	4,256,824.58	4,256,824.58	4,256,824.58
Aportaciones	59,992,751.31	0.00	5,615,866.99	5,615,866.99	5,615,866.99	5,615,866.99	5,615,866.99	5,615,866.99	5,615,866.99	5,615,866.99	5,615,866.99	5,615,866.99	3,834,081.43
Convenios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**1.00**	**0.00**	**0.00**	**1.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Empréstitos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.
La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes; y

   1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

   2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

   3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y

   4) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.
III.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 21. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
Artículo 23. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

Artículo 24. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES DE SUELO			
44		**LOMA BONITA**	
Zonas de Valor		**Precio Por metros cuadrados**	
A		$650.00	**Suelo Urbano**
B		$490.00	
C		$350.00	
D		$280.00	
E		$150.00	
Fraccionamiento		$420.00	
Susceptible de Transformación		$40.00	
Agencias y Rancherías		$40.00	
Agrícola		$21,879.11	**Suelo Rustico**
Agostadero		$17,017.09	
Forestal		$13,370.57	
No apropiados para uso Agrícola		$9,724.05	
CATEGORÍA	**CLAVE**	**VALOR Por metros cuadrados**	
Regional			
Básico	IRB 1	$153.30	
Mínimo	IRM 2	$337.40	
Antigua			
Mínimo	IAM 2	$293.30	
Económico	IAE 3	$469.00	
Medio	IAM 4	$586.60	
Alto	IAA 5	$1,394.00	

Muy Alto	IAM 6	$1,938.00
Moderna Habitacional Unifamiliar		
Básico	HUB 1	$175.70
Mínimo	HUM 2	$520.10
Económico	HUE 3	$600.00
Medio	HUM 4	$1,341.00
Alto	HUA 5	$1,667.00
Muy Alto	HUM 6	$1,992.00
Especial	HUE 7	$2,065.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar		
Económico	HPE 3	$996.00
Alto	HPA 5	$1,331.00
Moderna de Producción Comercio		
Económico	PCE 3	$755.30
Medio	PCM 4	$1,446.00
Alto	PCA 5	$2,159.00
Moderna de Producción Industrial		
Económico	PIE 3	$943.00
Medio	PIM 4	$1,101.00
Alto	PIA 5	$1,394.00
Moderna de Producción Bodega		
Precaria	PBP 1	$0.00
Básico	PBB 1	$660.00
Económico	PBE 3	$838.00
Media	PBM 4	$964.00
Moderna de Producción Escuela		
Económico	PEE 3	$1,215.00
Medio	PEM 4	$1,331.00
Alto	PEA 5	$1,530.00
Moderna de Producción Hospital		
Media	PHOM 4	$1,415.00
Alta	PHOA 5	$1,634.00

CATEGORÌA	CLAVE	VALOR POR METROS CUADRADOS
Moderna De Producción Hotel		
Económico	PH 3	$1090.00
Medio	PHM 4	$1603.00
Alto	PHA 5	$2117.00
Especial	PHE 7	$2683.00
Moderna Complementaria Estacionamiento		
Básico	COES 1	$251.00
Mínimo	COES 2	$597.00
Moderna complementaria Alberca		
Económico	COAL 3	$1184.00
Alto	COAL 5	$1320.00
Moderna Complementaria Tenis		
Medio	COTE 5	$848.00
Alto	COTE 4	$1013.00
Moderna Complementaria Frontón		
Medio	COFR 4	$891.00
Alto	COFR 5	$1005.00
Moderna Complementaria Cobertizo		
Básico	COCO 1	$157.00
Mínimo	COCO 2	$209.00
Económico	COCO 3	$251.00
Medio	COCO 4	$461.00
Moderna Complementaria Palapa		
Mínimo	COPA 2	$314.00
Económico	COPA 3	$430.00
Medio	COPA 4	$765.00
Alto	COPA 5	$1100.00
CATEGORIA	**CLAVE**	**VALOR POR METROS CUBICOS**
Moderna Complementaria Cisterna		
Económico	COCI 3	$618.00
Medio	COCI 4	$723.00
CATEGORIA	**CLAVE**	**VALOR POR METRO LINEAL**
Moderna Complementaria Barda Perimetral		
Mínimo	COBP 2	$209.00
Económico	COBP 3	$262.00
Medio	COBP 4	$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

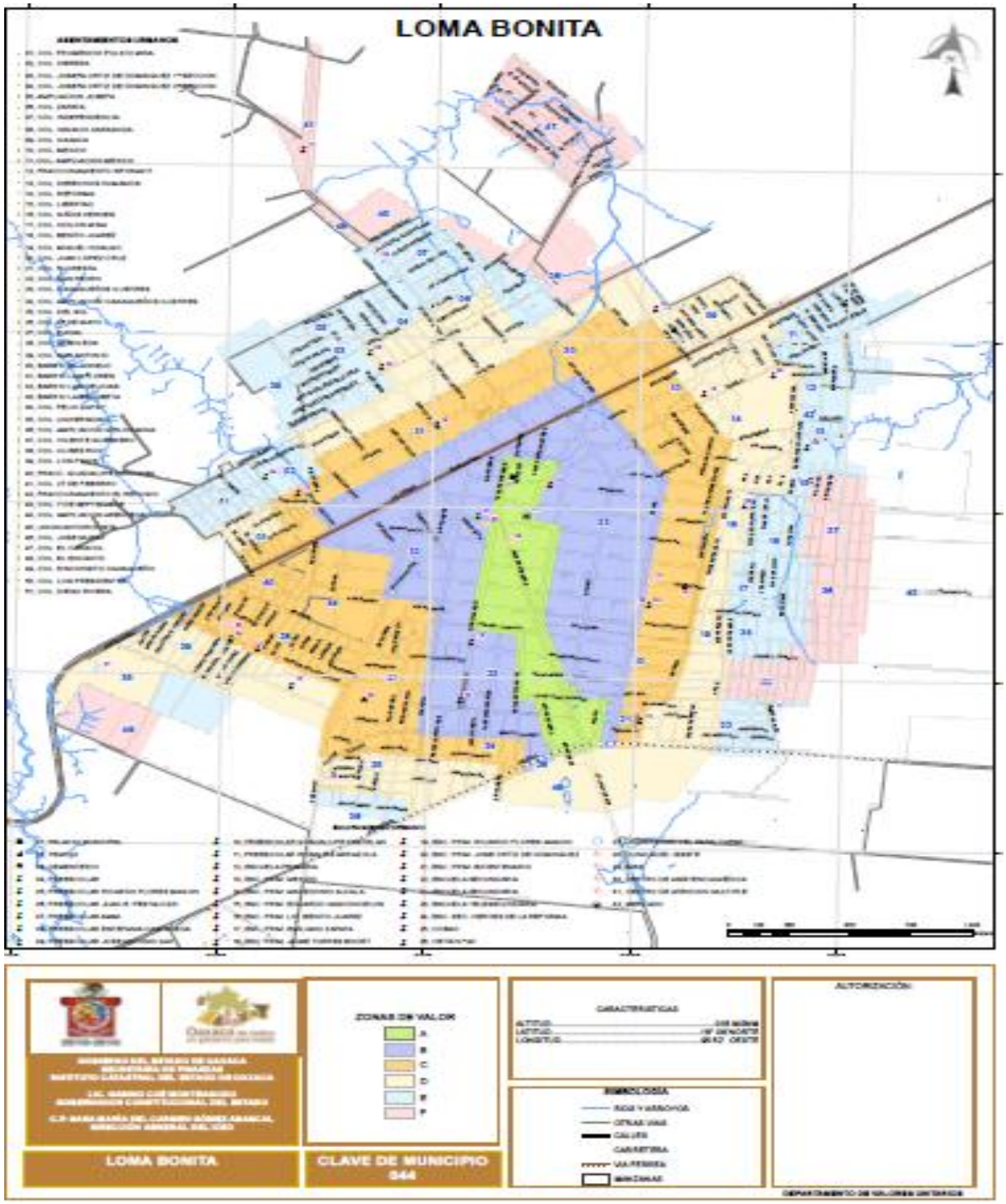

Artículo 27. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 28. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 29. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30%en el mes de enero y 10% en el mes de febrero, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 30. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 31. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR METROS CUADRADOS
Habitación residencial	.15 U.M.A.
Habitación tipo medio	.07 U.M.A.
Habitación popular	.05 U.M.A.
Habitación de interés social	.06 U.M.A.
Habitación campestre	.07 U.M.A.
Granja	.07 U.M.A.
Industrial	.07 U.M.A.

Artículo 33. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 34. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 36. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 37. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 38. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 39. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.
Artículo 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 42. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 43. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 45. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTAS
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00 U.M.A.
II.	Introducción de drenaje sanitario	10.00 U.M.A.
III.	Electrificación	10.00 U.M.A.
IV.	Revestimiento de las calles por metros cuadrados	1.00 U.M.A.
V.	Pavimentación de calles por metros cuadrados	2.50 U.M.A.
VI.	Banquetas por metros cuadrados	3.00 U.M.A.
VII.	Guarniciones por metro lineal	3.50 U.M.A.

Artículo 46. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 47. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 49. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 50. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 53. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos por metros cuadrados	$ 6.00	Diarios
II.	Puestos semifijos en mercados construidos por metros cuadrados	$ 6.00	Diarios
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metros cuadrados	$ 6.00	Diarios
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metros cuadrados	$ 6.00	Por Evento
V.	Vendedores ambulantes o esporádicos	$ 6.00	Diarios
VI.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	$ 800.00	Por Evento
VII.	Regularización de concesiones	$ 800.00	Por Evento
VIII.	Ampliación o cambio de giro	$ 400.00	Por Evento
IX.	Reapertura de puesto, local o caseta	$ 300.00	Por Evento
X.	División y fusión de locales	$ 600.00	Por Evento

Sección II. Panteones

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio	$ 500.00
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	$ 500.00
III.	Internación de cadáveres al Municipio	$ 150.00
IV.	Construcción o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	$ 200.00
V.	Inhumación	$ 150.00
VI.	Exhumación	$ 250.00
VII.	Perpetuidad (anual)	$ 450.00
VIII.	Refrendo anual. Al término del periodo	$ 500.00
IX.	Servicios de re inhumación	$ 450.00
X.	Construcción o reparación de monumentos	$ 200.00
XI.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	$ 200.00
XII.	Desmonte y monte de monumentos	$ 400.00
XIII.	Servicios de Baños Públicos	$ 3.00

Sección III. Rastro

Artículo 57. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 58. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 59. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Traslado de ganado	$ 10.00	Por evento
II.	Matanza de:		
a)	Ganado Porcino por cabeza	$ 25.00	Por evento
b)	Ganado Bovino por cabeza	$ 50.00	Por evento
c)	Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	$ 20.00	Por evento
d)	Aves de corral. Pollos y Guajolotes por temporada	$ 0.50	Por evento
III.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	$ 250.00	Por evento
IV.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	$ 164.00	Por evento
V.	Autorización de Matanza de Vaca Lastimada	$ 500.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 60. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO		CUOTA POR METROS CUADRADOS	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	$ 150.00	Semanal
II.	Máquina con simulador para uno o más jugadores	$ 200.00	Semanal
III.	Mesa de futbolito	$ 130.00	Semanal
IV.	Pin Ball	$ 130.00	Semanal

V.	Mesa de Jockey	$ 130.00	Semanal
VI.	Sinfonolas	$ 573.00	Semanal
VII.	TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	$ 150.00	Semanal
VIII.	Juegos mecánicos: Rueda de la fortuna, y carrusel	$ 300.00	Semanal

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

Artículo 63. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 65. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público

Artículo 66. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 68. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 69. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial	$ 1,500.00	Anual
II.	Recolección de basura en área industrial	$ 2,000.00	Anual
III.	Recolección de basura en casa-habitación. Por costal	$ 3.00	Diario
IV.	Limpieza de predio por metros cuadrados	$ 2.00	Por Evento
V.	Barrido de calles Por Metro cuadrados	$ 6.00	Semanal

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 70. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 71. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	$ 60.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	$ 60.00
III.	Certificación de registro fiscal, de bienes inmuebles en el padrón	$ 200.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio	$ 150.00

	CONCEPTO	CUOTA
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	$ 150.00
VI.	Búsqueda de documentos en archivos del municipio	$ 10.00

Artículo 73 Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y permisos

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 76. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	$ 1,500.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por metros cuadrados	$ 15.00
III.	Demolición de construcciones	$ 1,000.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	$ 250.00
V.	Alineación y uso de suelo	$ 250.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción	$ 900.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	$ 1,300.00

VIII.	Construcción de albercas por metros cuadrados	$ 50.00
IX.	Permisos para fraccionamiento	$1,000.00

Artículo 77. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	$ 10.00 por metros cuadrados
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	$ 8.00 por metros cuadrados
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	$ 8.00 por metros cuadrados
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	$ 8.00 por metros cuadrados
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	$ 8.00 por metros cuadrados

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial		
a) Pequeño, hasta 60 por metros cuadrados	$ 657.36	$ 493.02
b) Pequeño, hasta 120 por metros cuadrados	$ 1,314.72	$ 986.04
c) Pequeño, hasta 240 por metros cuadrados	$ 2,629.44	$ 1,972.08
d) Mediano, de 241 a 400 por metros cuadrados	$ 4,382.40	$ 3,286.80
e) mediano, de 401 a 650 por metros cuadrados	$ 7,121.40	$ 5,341.05
f) Grande, de 651 a 1,000 por metros cuadrados	$ 10,956.00	$ 8,217.00
g) Centros comerciales, de 1,001 a 1,500 por metros cuadrados	$ 16,434.00	$ 12,325.50
h) Centros comerciales, de 1,501 a 2,000 por metros cuadrados	$ 21,912.00	$ 16,434.00
i) Centros comerciales, de 2,001 a 2,500 por metros cuadrados	$ 27,390.00	$ 20,542.50
j) Centros comerciales de 2,501 a 3,000 por metros cuadrados	$ 32,868.00	$ 24,651.00
k) Centros comerciales mayores a 3,000 por metros cuadrados	$ 38,346.00	$ 28,759.50
Industrial		
a) Micro y pequeñas industrias	$ 4,785.00	$ 3,588.75
b) Industrias medianas	$ 9,565.00	$ 7,173.75
c) Industrias Grandes	$ 12,755.00	$ 9,566.25
Servicios		
a) Servicios Financieros y Similares	$ 30,000.00	$ 22,500.00
b) Casas de empeño, casa de cambio	$ 20,000.00	$ 15,000.00
c) Gasolineras	$ 20,000.00	$ 15,000.00
Vía Pública		
a) Emisión de Cédula de empadronamiento	$ 320.00	$ 240.00
b) Cambio de Titular	$ 1,275.00	No aplica
c) Cambio de giro	$ 640.00	No aplica

Artículo 81. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 84. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$ 1,800.00	$ 1,300.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$ 2,600.00	$ 1,600.00
III.	Depósito de cerveza	$ 3,500.00	$ 2,300.00
IV.	Licorería	$ 3,500.00	$ 2,000.00
V.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	$ 2,500.00	$ 1,500.00
VI.	Restaurante-bar	$ 3,500.00	$ 2,300.00

VII.	Bar	$ 9,000.00	$ 4,500.00
VIII.	Billar con venta de cerveza	$ 3,000.00	$ 2,000.00
IX.	Centro nocturno	$ 30,000.00	$ 20,000.00
X.	Discoteca	$ 15,000.00	$ 10,000.00
XI.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	$ 2,500.00	$ 1,800.00
XII.	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	$ 5,000.00	$ 3,000.00
XIII.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	$ 1,000.00	Por evento
XIV.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	$ 501.00	Por evento

Artículo 85.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a las 20:59 y horario nocturno de las 21:00 a las 8:59 a.m.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	$ 150.00	$ 100.00

II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	$ 200.00	$ 150.00
III. Máquina con simulador para un jugador	$ 382.00	$ 150.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	$ 382.00	$ 150.00
V. Mesa de futbolito	$ 130.00	$ 80.00
VI. Mesa de Jockey	$ 130.00	$ 80.00
VII. Sinfonolas	$ 573.00	$ 350.00
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	$ 150.00	$ 100.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 89. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTOS	**CUOTA PERMISO**
I.	De pared, adosados o azoteas:	
	a. Pintados por metros cuadrados	$ 20.00
	b. Luminosos	$ 121.00
	c. Giratorios	$ 200.00
	d. Tipo Bandera	$ 100.00
	e. Mantas Publicitarias	$ 120.00
II.	Pintado o integrado en escaparate y toldo	$ 150.00
III.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. por día	$ 50.00
IV.	Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil. por día	$ 460.00

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 92. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 94. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Domestico	$150.00	Por Evento
II. Suministro de agua potable:	Domestico	$ 34.00	Mensual
	Mixto	$ 40.00	Mensual
	Oficina	$ 37.00	Mensual
	Local	$ 40.00	Mensual
	Por Tienda	$ 80.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Domestico	$ 550.00	Por Evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	$ 150.00	Por Evento

Artículo 95. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	$ 150.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	$ 250.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	$ 150.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 96. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 98. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Consulta médica	$ 25.00
II.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	$ 60.00

Sección XI. Sanitarios Y Regaderas Públicas

Artículo 99. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 101. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	$ 5.00	Por evento
II.	Regaderas públicas	$ 30.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 104. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a. Por 08 horas	$ 130.00	Por evento
b. Por 12 horas	$ 160.00	Por evento

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 105. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	$ 7.00	Diarios
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	$ 15.00	Diarios
III. Estacionamiento en mercados y plazas:		
a. Automóviles	$ 6.00	Por Hora
b. Camionetas	$ 8.00	Por Hora
c. Autobuses y camiones	$ 21.00	Por Hora
IV. Motos y Triciclos	$ 5.00	Diarios

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al Millar)

Artículo 108. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

C O N C E P T O	**CUOTA**
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	$ 1,000.00

Artículo 111. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 112. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 113. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 114. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 115. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 116. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 117. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento:		
	a) Auditorio Municipal	$ 3,500.00	Por Evento
	b) Salón Social	$ 2.000.00	Por Evento

Sección II. Otros Productos

Artículo 118. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	$ 35.00
II.	Bases para licitación pública	$ 35.00
III.	Bases para invitación restringida	$ 35.00
IV.	Solicitud para espectáculos Públicos	$ 100.00

Sección III. Productos Financieros

Artículo 119. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 120. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 121. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) clausula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 122. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 123. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

Artículo 124. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Oponerse a la Revisión de Rutina Justificada, en Bares, y Cantinas	$ 300.00
II.	Escándalo en vía pública (proferir frases obscenas, lujuriosas u ofensivas	$ 500.00
III.	Trabajar sin el permiso autorizado por revisión médica, correspondiente Sexoservidoras y Homosexuales	$ 400.00
IV.	Alterar el orden en la vía pública	$ 400.00
V.	Transitar con vehículo en exceso de velocidad	$ 3,000.00
VI.	Transitar con vehículo en estado de ebriedad	$ 3,000.00
VII.	Transitar con vehículo siendo menor de edad	$ 3,000.00
VIII.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	$ 300.00
IX.	Tirar basura en la vía pública, al ir transitando	$ 300.00
X.	Personas ebrias tiradas en la vía pública	$ 100.00
XI.	Faltas a la moral en la vía pública (hacer necesidades fisiológicas, o relaciones sexuales)	$ 1,000.00
XII.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	$ 500.00

Artículo 125. Las Multas de conformidad con el reglamento de Ecología para la Protección del Medio Ambiente serán las siguientes:

	INFRACCIÓN	MULTA
a)	Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire, de manera clandestina a la vía pública	$ 350.00
b)	Quema de Fuegos Pirotécnicos en la vía pública sin autorización de la SEDENA	$ 1,000.00
c)	Depositar heces fecales de animales o personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes de arroyos etc. o mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal	$ 500.00
d)	Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización	$ 250.00

INFRACCIÓN	MULTA
e) Por cortar o maltratar la vegetación de parques, jardines o camellones y en cualquier lugar público del Municipio	$ 350.00
f) Por descargar Aceites, Solventes o Grasas a la vía pública o la red de drenaje Municipal	$ 1,000.00
g) Exceder los decibeles permitidos (68 decibeles de las 06:00 horas a las 22:00 horas y 60 decibeles de 22:00 horas a las 06:00 horas), tanto en zonas habitacionales como en la zona comercial del Municipio	$ 500.00
h) Por omitir la instalación de fosas séptica o sanitarios provisionales en obras de construcción desde su inicio hasta su total terminación	$ 1,000.00
i) Pegar y colgar propaganda impresa en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	$ 400.00
j) Gestión para licencias de obras que requieran de estudio de impacto ambiental.	$ 1,000.00
k) Permisos o licencias para tumba total o parcial de árboles ubicados en la vía publica siempre y cuando se justifique.	$ 100.00
l) Por tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral en zonas urbanas que causen molestias o pongan en riesgo la salud de los habitantes de la zona o del municipio	$ 1,000.00
m) Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (disco Teques)	$ 300.00
n) Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	$ 500.00
o) Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles	$ 250.00
p) Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores	$ 500.00
q) Por la matanza de ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral en lugares no autorizado por la autoridad municipal	$ 500.00
r) Reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas	$ 200.00

Sección II. Reintegros

Artículo 126. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 127. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 128. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 129. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 130. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 131. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos

Artículo 132. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones

Artículo 133. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Aprovechamientos Diversos

Artículo 134. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 135. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 136. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 137. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad De México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad De México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 138. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 139. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 140. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 141. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 142. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 224

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.